El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Providencia : Sentencia de Primera Instancia – 30 de junio de 2017*

*Proceso : Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado*

*Radicación Nro.**: 66001-22-05-000-2017-00100-00*

*Accionante : Alexander Grisales González*

*Accionado : Universidad Antonio Nariño y Ministerio de Educación Nacional*

*Providencia : Primera Instancia*

***Tema***  *:* ***Derecho a la educación. Acción de tutela.*** *Esta regla en nada afecta el derecho a la educación del actor y no resulta lesiva, porque quien se matricule en una institución educativa está en la obligación de cumplir con las condiciones académicas que le exige la Ley y la entidad para la obtención de un título profesional o técnico o tecnológico. No puede usarse la acción de tutela para permitir excepciones al cumplimiento de tales requisitos, so pretexto de la afectación al derecho a la educación, pues ello iría en desconocimiento de la autonomía universitaria para fijar las exigencias académicas que deben cumplir sus estudiantes, como de la calidad misma del sistema educativo. La acción de tutela, frente al derecho a la educación, está establecida como un mecanismo que permita de manera adecuada el ejercicio del derecho, sin limitaciones irracionales, mas no como un medio para saltarse exigencias mínimas de cumplimiento, que están en pro de la calidad del sistema educativo y de la formación profesional.*

Pereira, treinta de junio de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_ 30 de junio de 2017.

 Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor **Alexander Grisales González** en contra de la **Universidad Antonio Nariño** y el **Ministerio de Educación Nacional.**

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***Identificación de las partes.***

***Accionante.***

Se trata del señor Alexander Grisales González, quien se identifica con la c.c. No. 10.017.930 de Pereira, quien actúa en su propio nombre y representación.

***Accionados.***

* Universidad Antonio Nariño-Sede Pereira, quien es representado por el Doctor Alexander Hernández Valencia, Director de la sede.
* Ministerio de Educación Nacional, representada por la titular de la cartera Doctora Yaneth Cristina Giha Tovar.

***Hechos jurídicamente relevantes.***

Relata el accionante que es estudiante de 5 semestre de Ingenieria Civil en la Universidad Antonio Nariño, sede Pereira, que presentó una PQR a la decana de dicha facultad respecto a la asignatura de mecánica de fluidos, respecto a la forma de calificación y a la manera en que se dicta la catedra. Puntualmente indica que perdió los tres parciales y que requiere de una nota alta para pasar la materia; que le pidió al docente la copia de los parciales para retroalimentar los conocimientos y percatarse de los errores cometidos, sin embargo el docente no accedió a ello.

Indica que la decana le informó que iba a hablar con el docente, que posteriormente presentó una petición solicitando los exámenes, que se le informó que de la misma se le iba a dar traslado a la oficina Jurídica, que el 06 de junio subieron las notas y apareció perdida la materia, que por ello peticionó se le permitiera validar la materia a lo que se informó que el reglamento estudiantil no autorizaba la validación.

Conforme a lo narrado, estima como vulnerados los derechos fundamentales a la educación y de petición.

Por lo anterior, depreca que se conceda el amparo de tutela, ordenándole al Ministerio de Educación Nacional modifique los reglamentos de la Universidad Antonio Nariño, con el fin de que le permita habilitar o recuperar una materia pérdida, que se ordene a la entidad entregarle los exámenes realizados en la asignatura de mecánica de fluidos y que se le ordene a la Universidad presentar la habilitación de la materia.

Admitida la acción de amparo, se dio traslado a los entes accionados, los cuales allegaron respuesta en los siguientes términos:

El Ministerio de Educación Nacional allegó respuesta arguyendo que carece de legitimidad por pasiva en esta tutela, en virtud de la autonomía universitaria, que implica que las entidades universitarias están facultadas para darse sus propias regulaciones académicas y administrativas, tal como lo contempla la Carta Política. Por ello, pide que se le desvincule de la presente acción.

La Universidad Antonio Nariño allegó respuesta en la que indica que revisado el caso del accionante, no existe irregularidad alguna en las notas obtenidas por el accionante en la catedra de mecánica de fluidos, que si el actor tenia algún tipo de inconformidad frente a las notas obtenidas, no hizo uso de los mecanismos de revisión. Destaca que el reglamento estudiantil impide validar las materias reprobadas. Alude a la autonomía universitaria para darse su propio reglamento, el cual se encuentra acorde a los lineamientos legales y, por tanto, no hay violación alguna al derecho de educación.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver en primera instancia la presente acción de tutela.

***2. Problemas Jurídicos***

*¿Se ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

Debe partirse por recordar que la acción de tutela está establecida en el artículo 86 de la Carta Política, para la defensa de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos que señale la Ley.

En el caso puntual, se alega afectación al derecho de educación y al derecho de petición, por lo que estima prudente esta Sala entrar a verificar cada derecho en discusión, para establecer si ha existido o no vulneración del mismo.

En cuanto al derecho a la educación, debe decirse que tiene una doble condición, es un derecho de la persona y un servicio público con función social. Así está contemplado en el artículo 67 superior y ello impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder a la educación en unos estándares mínimos de calidad. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sentado su posición de manera clara, y ha indicado que:

*“La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho” (Sentencia T-603/13).*

Ya entratándose de la educación a nivel superior –universitario-, como lo es la brindada por la entidad accionada, ha de decirse que las entidades de este nivel cuentan con la denominada autonomía universitaria –art. 69 C.P.-, permitiéndoseles que se den sus propias directivas y estatutos, las cuales obviamente deben atenerse a los límites que la ley y la Constitución fijen. Esta situación está ratificada en los artículos 28, 29 y 30 de la ley 30 de 1992, encargada de regular el tema. La Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, se ha encargado de analizar el tema y ha dicho lo siguiente:

*“De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”. La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de “autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos.*

*Las actuaciones de los entes educativos en las que se encuentren implicados derechos fundamentales tienen la obligación de velar por la prevalencia de las normas constitucionales, sin sacrificar derechos fundamentales ante una tensión con garantías como la autonomía universitaria”.*

En conclusión de las citas anteriores, se puede decir que el derecho a la educación es necesariamente fundamental, pero su ejercicio, entratándose de educación superior, debe ejercerse conforme a los reglamentos y estatutos que el mismo ente universitario defina, siempre que estos estén ajustados a la Constitución Política.

En el caso puntual, se tiene que la Universidad Antonio Nariño cuenta con un reglamento estudiantil, expedido en virtud de la autonomía universitaria, en el cual se estableció, entre otras cosas, que las materias pérdidas no podrán habilitarse o validarse, debiéndose matricular nuevamente. Esta regla en nada afecta el derecho a la educación del actor y no resulta lesiva, porque quien se matricule en una institución educativa está en la obligación de cumplir con las condiciones académicas que le exige la Ley y la entidad para la obtención de un título profesional o técnico o tecnológico. No puede usarse la acción de tutela para permitir excepciones al cumplimiento de tales requisitos, so pretexto de la afectación al derecho a la educación, pues ello iría en desconocimiento de la autonomía universitaria para fijar las exigencias académicas que deben cumplir sus estudiantes, como de la calidad misma del sistema educativo.

La acción de tutela, frente al derecho a la educación, está establecida como un mecanismo que permita de manera adecuada el ejercicio del derecho, sin limitaciones irracionales, mas no como un medio para saltarse exigencias mínimas de cumplimiento, que están en pro de la calidad del sistema educativo y de la formación profesional.

Por lo dicho, encuentra la Judicatura que no hay afectación del derecho fundamental a la educación del demandante en tutela.

En lo tocante al derecho de petición, dígase que el mismo encuentra su consagración en el canon 23 superior y ha sido desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En virtud de ese fundamento, se permite a todos los ciudadanos presentar peticiones respetuosas a las entidades públicas y a los particulares, correspondiéndole a estos dar respuesta en manera oportuna, que resuelva el pedido de fondo y que se ponga en conocimiento del solicitante.

En el caso puntual, se tiene que el accionante ha elevado tanto escrito, como por correo electrónico, varias peticiones a la decana de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Antonio Nariño, visibles a folios 8 a 14, encaminadas a atender una queja frente a uno de los docentes y deprecando copia de los exámenes presentados en la asignatura de mecánica de fluidos. No existe constancia de respuesta de fondo frente a todos esos pedidos, razón por la cual es evidente que se ha violado el derecho de petición del accionante, por lo que se ordenará al ente universitario dar respuesta de fondo a todas estas peticiones y ponerlas en conocimiento del accionante en un término no mayor a las 48 horas después de notificado este fallo.

Se observa que el Ministerio de Educación no ha afectado derecho fundamental alguno del actor, razón por la cual se le desvinculará de esta acción.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Tutelar*** el derecho de petición del señor Alexander González Grisales, el cual viene siendo vulnerado por la Universidad Antonio Nariño-Sede Pereira. En consecuencia se ordena al doctor Alexander Hernández Valencia, en su calidad de Director de la sede Pereira o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas después de notificada esta providencia, proceda a responder de fondo y poner en conocimiento del accionante las respuestas a las varias peticiones formuladas por éste.

**2º** ***Negar*** la acción de tutela invocado frente al derecho a al educación, de conformidad con lo dicho.

***3º. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz a las partes, informándoles que la misma puede ser impugnada.*

***4º. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

 **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario